

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) N° 752/96 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1996

por el que se modifican los Anexos II y III del Reglamento (CE) n° 519/94 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países<sup>(1)</sup>, instauró respecto a la República Popular de China determinados contingentes cuantitativos indicados en el Anexo II del Reglamento y medidas de vigilancia respecto de determinados productos indicados en el Anexo III del Reglamento;

Considerando que, en la determinación del nivel de estos contingentes, el Consejo tuvo por objetivo preservar un determinado equilibrio entre una protección conveniente de los sectores de la industria comunitaria afectados y el mantenimiento, habida cuenta de los distintos intereses en cuestión, de un nivel de comercio aceptable con la República Popular de China;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida en el marco de la aplicación de los contingentes, un examen de la situación de los distintos productores comunitarios afectados indica que una adaptación del nivel de determinados contingentes sería conveniente sin ser contraria al objetivo mencionado y no perturbaría las condiciones del mercado comunitario; que, por lo que respecta al calzado, el carácter especialmente sensible de este sector sugiere un aumento de menor amplitud que para los otros productos, limitado a los contingentes aplicables al calzado de cuero;

Considerando que el examen de los principales indicadores económicos, en particular del nivel de la producción y de la reciente evolución del consumo comunitarios, permite establecer la supresión de los contingentes para los guantes de los códigos SA/NC 4203 29 91 y 4203 29 99, para los autorradios combinados del código SA/NC 8527 21 y para los autorradios no combinados del código SA/NC 8527 29;

Considerando que, no obstante, cabe someter previamente a control comunitario los productos cuyos contingentes quedan suprimidos por el presente Reglamento, con excepción de los autorradios no combinados;

Considerando que es conveniente fusionar en un único contingente los tres contingentes para los juguetes que pertenecen, respectivamente, a los códigos SA/NC 9503 41, 9503 49 y 9503 90, con el fin de ofrecer una mayor flexibilidad en la aplicación de estos contingentes en beneficio de los operadores económicos afectados;

Considerando que el mantenimiento de medidas de vigilancia no parece ya indispensable para una serie de productos cuyas importaciones realizadas en 1994 son insignificantes o bajaron en relación con 1993; que es conveniente, por tanto, por motivos de simplificación administrativa, excluir estos productos de la lista de los productos sometidos a vigilancia comunitaria;

Considerando que procede modificar, por consiguiente, los contingentes cuantitativos y las medidas de vigilancia instaurados por el Reglamento (CE) n° 519/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CE) n° 519/94 será sustituido por el que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

### Artículo 2

El Anexo III del Reglamento (CE) n° 519/94 será sustituido por el que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

(<sup>1</sup>) DO n° L 67 de 10. 3. 1994, p. 89. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 168/96 (DO n° L 25 de 1. 2. 1996, p. 2).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. AGNELLI

---

## ANEXO I

## «ANEXO II

## Lista de los contingentes para determinados productos originarios de China

Designación de los productos	Código SA/NC	Contingentes (base anual)
Calzado de los códigos SA/NC	ex 6402 99 (*)	39 151 481 pares
	6403 51 6403 59	2 795 000 pares
	ex 6403 91 (*) ex 6403 99 (*)	12 120 000 pares
	ex 6404 11 (*)	18 228 780 pares
	6404 19 10	31 897 716 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	45 800 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana del código SA/NC	6912 00	34 650 toneladas
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc. del código SA/NC	7013	15 600 toneladas
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41 9503 49 9503 90	1 056 996 632 ecus

(\*) Con excepción de:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO II

## «ANEXO III

## Lista de los productos originarios de China sometidos a vigilancia comunitaria

<i>Designación de los productos</i>	<i>Código SA/NC</i>
Preparaciones alimentarias de los códigos SA/NC:	1901 90 91
	1901 90 99
Cloruro de amonio:	2827 10 00
Otros polialcoholes:	2905 49 90
Ácido cítrico:	2918 14 00
Tetraciclina y sus derivados:	2941 30 00
Cloramfenicol:	2941 40 00
Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes:	3204 13 00
Colorantes a la tina y preparaciones a base de estos colorantes:	3204 15 00
Artículos de pirotécnica:	3604
Alcoholes polivinilos:	3905 30 00
Guantes de los códigos SA/NC:	4203 29 91
	4203 29 99
Calzado de los códigos SA/NC:	6402 19
	ex 6402 99 (*)
	6403 19
	ex 6403 91 (*)
	ex 6403 99 (*)
	ex 6404 11 (*)
Objetos de adorno de porcelana:	6913 10
Otros vidrios de la partida SA/NC:	7004 90
Cinc sin alear con un contenido en peso inferior al 99,99 % de cinc:	7901 12
Autorradios del código SA/NC:	8527 21
Bicicletas:	8712 00
Juguetes de los códigos SA/NC:	9503 30
	9503 60
Naipes:	9504 40
Escobas y cepillos de los códigos SA/NC:	9603 29
	9603 30
	9603 40
	9603 90

(\*) a) El calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;

b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.